

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2024-0170-A

SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que uno de los deberes primordiales del Estado es “(...) *Proteger el patrimonio natural y cultural del país.* (...)”;

Que el artículo 21 de la Constitución de la República del Ecuador manda que: “*Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas.*”;

Que el numeral 13 del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, entre otros, el siguiente derecho colectivo: “(...) *Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto.* (...)”;

Que el numeral 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos: “(...) *Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos.* (...)”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.* (...)”

Que el numeral 7 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el régimen de desarrollo tendrá como objetivo: “(...) *Proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural.*” ;

Que el numeral 3 del artículo 379 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros: “ 3. *Los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico. (...) Los bienes culturales patrimoniales del Estado serán inalienables, inembargables e imprescriptibles. El Estado tendrá derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural y garantizará su protección. Cualquier daño será sancionado de acuerdo con la ley.*” ;

Que en el numeral 1 y 2 del artículo 380 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que es responsabilidad del Estado, entre otras: “1. *Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador*”; 2. *Promover la restitución y*



recuperación de los bienes patrimoniales expoliados, perdidos o degradados, y asegurar el depósito legal de impresos, audiovisuales y contenidos electrónicos de difusión masiva.”

Que los numerales 1 y 6 del Art 380 de la Constitución de la República del Ecuador, disponen que *“Serán responsabilidades del Estado: ... “1. Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador. “6. Establecer incentivos y estímulos para que las personas, instituciones, empresas y medios de comunicación promuevan, apoyen, desarrollen y financien actividades culturales.” ;*

Que la Ley Orgánica de Cultura en su artículo 26, determina como uno de los deberes y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Cultura, el dictar la normativa, Reglamentos, instructivos, directrices y otros instrumentos de regulación y control para las entidades, organismos e instituciones del Sistema Nacional de Cultura, para garantizar la calidad de los servicios culturales.

Que la Ley Orgánica de Cultura, en su artículo 42, señala: *“El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural -INPC- es una entidad pública de investigación y control técnico del patrimonio cultural, con personería jurídica propia y competencia nacional, adscrita al ente rector de la Cultura y el Patrimonio, con capacidad de gestión financiera y administrativa.”*

Que, el artículo 43 de la Ley ut supra, determina como finalidad del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural el desarrollo de la investigación y el ejercicio del control técnico del patrimonio cultural, para lo cual deberá atender y coordinar la política pública emitida por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio;

Que, el literal d) del artículo 44 de la Ley Orgánica de Cultura establece que el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, tiene entre sus atribuciones y deberes: *“(...) d) Registrar e inventariar el patrimonio cultural nacional, así como supervisar que los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, desarrollen este registro e inventario de manera técnica y responsable a través del procedimiento y metodología que establezca este Instituto. Esta información formará parte del Sistema Integral de Información Cultural SIIC.”;*

Que, el literal i) del artículo 44 de la Norma Ibídem dispone que: el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, tiene entre sus atribuciones y deberes: *“i) Formular y proponer para aprobación del ente rector de la Cultura y el Patrimonio las normas técnicas correspondientes a su gestión y competencia para la protección y conservación del patrimonio cultural.”;*

Que el artículo 54 de la Ley Orgánica de Cultura, respecto de los bienes y objetos pertenecientes al patrimonio cultural nacional, señala: *“En virtud de la presente Ley se reconocen como patrimonio cultural nacional y por tanto no requieren de otra formalidad, aquellos bienes que cumplan con las siguientes consideraciones: a) Los objetos de formas de vida zoológica y botánica fosilizada o mineralizada, sitios o lugares paleontológicos como bosques petrificados, debiendo definirse el entorno natural y cultural necesario para dotarles de unidad paisajística para una adecuada gestión integral, misma que será articulada con el organismo competente; (...) c) Los objetos arqueológicos como osamentas y fósiles humanos y utensilios de piedra, cerámica, madera, metal, textil o en cualquier otro material provenientes de la época prehispánica y colonial, a la vista o sepultados o sumergidos, completos o incompletos, descubiertos o por descubrir, sin importar su tenencia pública o privada, incluidos los que se encontrasen en el exterior, pertenecientes o atribuidos a las culturas o nacionalidades de ocupación territorial; d) Los sitios, estructuras, edificaciones, objetos y restos humanos, medios de transporte y su cargamento o cualquier contenido y los objetos de carácter histórico que conforman el patrimonio cultural subacuático, junto con el contexto arqueológico y natural, localizado en la zona económica exclusiva y la*



plataforma continental, independientemente de su procedencia, si tienen por lo menos cien años de estar sumergidos; (...).”

Que, el artículo 56 de la Ley Orgánica de Cultura establece que: *“Del proceso de declaratoria de bienes del patrimonio cultural nacional. El proceso de declaratoria es de carácter reglado, técnico y metodológico, emitido por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio; se realizará sobre la base de un informe técnico emitido por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, el que considerará el carácter progresivo y dinámico de los conceptos y bienes emergentes que se califican como patrimonio cultural por cada sociedad y tiempo.”;*

Que, el artículo 60 de la Norma Ibídem dispone que: *“De las colecciones como bienes del patrimonio cultural nacional. La declaración puede afectar a un bien o a varios reunidos en una colección, cuando así lo determine la entidad encargada de la investigación del patrimonio cultural nacional. La colección así declarada constituye un solo bien para efectos jurídicos, con carácter indivisible, de manera que los objetos muebles que la integran sólo pueden ser adjudicados a diferentes personas o conservados o exhibidos por separado con la autorización expresa del ente rector de la Cultura y el Patrimonio.”;*

Que en su artículo 64, la Ley Orgánica de Cultura, señala: *“De la titularidad y posesión de los bienes del patrimonio cultural nacional.- Los bienes del patrimonio cultural nacional de titularidad y posesión pública son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Serán gestionados de acuerdo con la presente Ley y la normativa correspondiente.”*

Que en el artículo 65 de la norma Ibidem, señala: *“De los bienes del patrimonio cultural nacional objeto de transferencia de dominio.- Los bienes del patrimonio cultural nacional en propiedad o posesión privada, a excepción de los objetos arqueológicos y paleontológicos cuya titularidad la mantiene el Estado, por efecto de esta Ley podrán ser objeto de transferencia de dominio, debiendo registrar este acto bajo la normativa que se dicte para el efecto. Las áreas arqueológicas o paleontológicas que se encuentren en propiedad pública o privada deberán ser delimitadas y estarán sujetas a la protección de esta Ley, a las disposiciones que se dicten en el Reglamento y a las ordenanzas municipales de protección. El Estado tendrá derecho de prelación para la adquisición de los bienes del patrimonio cultural nacional.”*

Que la Ley Orgánica de Cultura, en su artículo 68, contempla lo siguiente: *“De la accesibilidad a los bienes del patrimonio cultural nacional.- Todos los titulares de cualquier derecho real, administradores, tenedores, poseedores y en general cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que tenga bajo su cargo bienes del patrimonio cultural nacional, deberán facilitar el acceso a los bienes y a la información sobre éstos, a los servidores públicos e investigadores debidamente autorizados por la entidad competente para efectuar el registro, inventario, investigación y control del patrimonio cultural; así como, posibilitar su exhibición pública en condiciones de seguridad y beneficio mutuo acordadas con la administración.”*

Que respecto del régimen especial de protección de los objetos arqueológicos y paleontológicos, el artículo 85 de la Ley Orgánica de Cultura, señala: *“a) Los objetos arqueológicos y paleontológicos son de propiedad exclusiva del Estado, ya sea que se encuentren en posesión pública o en tenencia privada. Son inalienables, inembargables y no se los puede adquirir por prescripción adquisitiva de dominio. El derecho de propiedad lo ejercerá el Estado a través del ente rector de la Cultura y el Patrimonio; (...) b) La mera tenencia privada de objetos arqueológicos y paleontológicos se admitirá cuando se acredite el inventario, la conservación apropiada, se facilite la investigación y el acceso público. (...) El ente rector de la Cultura y el Patrimonio podrá reconocer a personas naturales o jurídicas la calidad de depositarios a título de mera tenencia, de acuerdo al Reglamento que se emita al respecto, a la vez que podrá promover alianzas público - privadas con dichos fines; (...).”*

Que en el artículo 91, la norma ibidem señala: *“Sin perjuicio de las acciones penales que*



correspondan, se prohíbe la apropiación, ocultación, adulteración, falsificación y comercialización de bienes arqueológicos y paleontológicos. Toda reproducción de estos bienes deberá llevar una marca indeleble que los identifique. Se prohíbe también la recepción, internación, canje, compra o cualquier otra forma de intercambio que involucre bienes pertenecientes al patrimonio cultural de otros Estados cuando así lo prohíba la normativa nacional de origen de dichos bienes. Se procederá a su decomiso, custodia y devolución, sin perjuicio de las acciones penales que corresponda aplicar. Las personas naturales y jurídicas, fuerza pública y autoridad aduanera tienen la obligación de prestar su colaboración en la defensa y conservación del patrimonio cultural del país.”

Que, el artículo 94 de la Ley Orgánica de Cultura determina que: *“Es responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, en los ámbitos de su jurisdicción, la identificación, registro e inventario de los bienes reconocidos o declarados como patrimonio cultural nacional por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio. El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural tendrá la obligación de acompañar técnicamente y supervisar este proceso, así como establecer procedimientos normados y regulados.”;*

Que, el artículo 23 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura dispone que: *“Los parámetros técnicos de custodia, conservación, restauración, investigación, curaduría, museología, museografía, exposición, fortalecimiento de capacidades y competencias de los equipos técnicos, mediación, educación crítica y no formal y vínculo con la comunidad estarán consignados en la norma técnica emitida para el efecto por el ente rector de la Cultura y Patrimonio; en concordancia con la política pública correspondiente (...).”;*

Que el Reglamento a la Ley Orgánica de Cultura, en su artículo 75, respecto del comercio de bienes pertenecientes al patrimonio cultural nacional y sus réplicas, señala: *“b) El comercio de bienes arqueológicos y paleontológicos se encuentra prohibido.”*

Que el artículo 76 de la norma ibidem, respecto de la prevención del tráfico ilícito del patrimonio cultural nacional, señala: *“La Comisión Nacional de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales se encarga del desarrollo, dirección y ejecución de las estrategias para combatir el tráfico ilícito de bienes culturales. Es un cuerpo colegiado integrado por la máxima autoridad, o su delegado, de las siguientes instituciones: (...) e) El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural será la entidad que defina la condición de pertenencia al patrimonio cultural nacional ante la presunción o duda de la condición de un bien cultural”*

Que, el Ministerio de Cultura y Patrimonio fue creado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 5 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero del mismo año, hoy denominado Ministerio de Cultura y Patrimonio, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ejecutivo Nro. 1507 de 8 de mayo de 2013;

Que el Instituto de Patrimonio Cultural ha venido trabajando con la participación de la mesa técnica del sector para actualizar el Reglamento para el Registro como Depositario a Título de Mera Tenencia Privada de Bienes de las Sociedades Originarias, Arqueológicos y/o Paleontológicos.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a la Mgs. Romina Alejandra Muñoz Procel como Ministra de Cultura y Patrimonio;

Que mediante Memorando Nro. MCYP-SPC-2024-0353-M de 06 de noviembre de 2024, la Subsecretaría de Patrimonio Cultural, remitió al Viceministro de Cultura y Patrimonio, la nueva propuesta actualizada de REGLAMENTO PARA EL REGISTRO COMO DEPOSITARIO A TÍTULO DE MERA TENENCIA PRIVADA DE BIENES DE LAS SOCIEDADES ORIGINARIAS, ARQUEOLÓGICOS Y/O PALEONTOLÓGICOS”;



Que, mediante Informe técnico actualizado de la nueva propuesta de “REGLAMENTO PARA EL REGISTRO COMO DEPOSITARIO A TÍTULO DE MERA TENENCIA PRIVADA DE BIENES DE LAS SOCIEDADES ORIGINARIAS, ARQUEOLÓGICOS Y/O PALEONTOLÓGICOS”, Nro. MCYP-DSEYGP-0023 de 6 de noviembre de 2024, elaborado por la Subsecretaría de Patrimonio Cultural, se emite la justificación técnica y la propuesta de Acuerdo Ministerial de “Reglamento para el registro como depositario a título de mera tenencia privada de bienes de las sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos”, en el cual se indica lo siguiente: “(...) **CONCLUSIONES** La nueva propuesta de Reglamento, instrumentaliza el proceso de regularización de la mera tenencia privada de bienes del patrimonio cultural nacional, permitiendo al Estado tener un control de estos bienes que son de su titularidad. En este sentido, la propuesta responde a las necesidades emergentes que actualmente requieren los poseedores de bienes del patrimonio cultural arqueológico, paleontológico y de las sociedades originarias contribuyendo a su protección y mitigando el tráfico ilícito de los mismos. **2. RECOMENDACIONES** Por lo expuesto, y a fin de dar cumplimiento al literal b) del Art. 85 de la Ley Orgánica de Cultura, se recomienda proseguir con la validación y emisión de la nueva propuesta denominada “REGLAMENTO PARA EL REGISTRO COMO DEPOSITARIO A TÍTULO DE MERA TENENCIA PRIVADA DE BIENES DE LAS SOCIEDADES ORIGINARIAS, ARQUEOLÓGICOS Y/O PALEONTOLÓGICOS”. Se recomienda la derogatoria del Acuerdo Ministerial Nro. MCYP-MCYP-2023-0042-A emitido el 12 de abril de 2023. Igualmente, es importante que el Ministerio de Cultura y Patrimonio, a través del área competente, elabore e implemente una estrategia comunicacional sobre la importancia de este instrumento a fin de facilitar una buena recepción de parte de los meros tenedores de bienes a nivel nacional. (...)”;

Que mediante Memorando Nro. MCYP-DV-2024-0198-M de 09 de noviembre de 2024, el señor Viceministro de Cultura y Patrimonio, indicó a la señora Ministra de Cultura y Patrimonio, lo siguiente: “Una vez que se ha realizado la revisión y análisis por parte de este Despacho, en función de las atribuciones y responsabilidades conferidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Cultura y Patrimonio, y visto el Memorando Nro. MCYP-SPC-2024-0353-M y la recomendación del Informe Técnico de Viabilidad No. MCYP-DSEYGP-0023, se emite la validación para continuar el proceso para la suscripción del “Reglamento para el Registro como Depositario a Título de Mera Tenencia Privada de Bienes de las Sociedades Originarias, Arqueológicos y/o Paleontológicos.”, y se recomienda continuar con el proceso correspondiente”;

Que mediante sumilla inserta en la hoja de ruta – Memorando Nro. MCYP-DV-2024-0198-M de 09 de noviembre de 2024, la señora Ministra de Cultura y Patrimonio, dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la elaboración del informe jurídico correspondiente, de conformidad con la revisión, análisis y recomendación del Vicedespacho;

Que mediante memorando Nro. MCYP-CGAJ-2024-0665-M de fecha 12 de noviembre del 2024, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, remitió el Informe Jurídico, en el que señaló: “se ha revisado e incluido los considerandos jurídicos que justifican la elaboración y aprobación para la emisión del Acuerdo Ministerial del “Reglamento para el registro como depositario a título de mera tenencia privada de bienes de las sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos”, con el cual se genera un proceso ágil que permitirá obtener la calidad de depositario de mera tenencia privada de estos bienes patrimoniales, garantizando la salvaguarda, puesta en valor, acceso y difusión de estos bienes”, y en su parte pertinente, recomienda su suscripción y solicita autorización para la elaboración del Acuerdo Ministerial.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

ACUERDA:



Artículo 1.- Emitir el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO COMO DEPOSITARIO A TÍTULO DE MERA TENENCIA PRIVADA DE BIENES DE LAS SOCIEDADES ORIGINARIAS, ARQUEOLÓGICOS Y/O PALEONTOLÓGICOS, con el fin de regular el procedimiento para la implementación del artículo 85 literal B, de la Ley Orgánica de Cultura, en el marco del régimen especial de protección de los objetos arqueológicos y/o paleontológicos.

Artículo 2.-Ámbito de aplicación. - Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán a todas las personas naturales o jurídicas de derecho privado que soliciten ser registrados como depositarios a título de mera tenencia privada de bienes de sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos del patrimonio cultural nacional.

Artículo 3.-Definiciones. - Para efectos del presente reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

1. **Patrimonio Cultural Nacional:** Es el conjunto dinámico, integrador y representativo de bienes y prácticas sociales, creadas, mantenidas, transmitidas y reconocidas por las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones culturales.
2. **Bienes arqueológicos:** Son todos aquellos objetos elaborados en arcilla, piedra, metales, conchas, fibras vegetales, huesos de animales y osamentas que constituyen la evidencia material de los grupos humanos del pasado y que anteceden a la época colonial.
3. **Bienes paleontológicos:** Son aquellos objetos de formas de vida zoológica y botánica fosilizada o mineralizada.
4. **Sociedades originarias:** Para efectos del presente instrumento, se refiere a los pueblos que existieron y poblaron diferentes lugares del país antes de la época colonial.
5. **Listado de bienes de sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos:** Es una herramienta de registro que contiene información de los bienes: numeración que identifica el bien, registro fotográfico de cada uno; datos del depositario y ubicación geográfica actual donde se encuentran los bienes.
6. **Mera tenencia privada:** Es el hecho jurídico de posesión que tiene una persona natural o jurídica con un bien, no como dueño, sino como depositario en el marco del régimen especial de protección de los objetos arqueológicos y/o paleontológicos.
7. **Depositario de bienes de las sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos:** Persona natural o jurídica que mantiene en su posesión uno o varios bienes de sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos.
8. **Acceso público:** Es el derecho que tiene la ciudadanía de conocer y acceder a los bienes de sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos.
9. **Elaboración de expediente:** Es el procedimiento por el cual el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural valida la información presentada por el/la solicitante de la “mera tenencia privada” de bienes de sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos.
10. **Protección y cuidado de los bienes de sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos:** Son las acciones que realiza el depositario para evitar el deterioro o pérdida de los bienes arqueológicos y/o paleontológicos bajo su custodia.
11. **Registro como depositario a título de "mera tenencia privada" de los bienes de sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos:** Es el procedimiento mediante el cual el ente rector de la Cultura y el Patrimonio, reconoce a personas naturales o jurídicas de derecho privado como depositarios a título de “mera tenencia privada” de bienes de sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos.

Artículo 4.-Requisitos para el registro de la mera tenencia privada de bienes de sociedades originarias arqueológicos y/o paleontológicos. - El/la solicitante de la mera tenencia privada de bienes de sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos presentará al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (INPC) los siguientes requisitos obligatorios:

1. Oficio dirigido al Director/a Ejecutivo/a del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural solicitando el registro como depositario a título de "mera tenencia privada" de bienes de sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos;
2. Formulario de solicitud para su registro como depositario a título de "mera tenencia privada" de bienes de sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos, disponible en las páginas oficiales del Ministerio de Cultura y Patrimonio y del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, donde declara que la posesión es de buena fe; que se compromete al cuidado y protección de los bienes de sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos; que facilitará el acceso a los bienes bajo los términos establecidos en el presente reglamento; que implementará las recomendaciones emitidas por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y por el Ministerio de Cultura y Patrimonio para el cuidado y protección de los bienes; y, que la proveniencia de los bienes objeto de su solicitud no provienen de ningún negocio o acto ilícito.
3. Listado de bienes de sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos de acuerdo con lo especificado en el literal "e" del artículo 3 del presente instrumento.
4. En caso de persona jurídica: copia simple del documento que acredite la personería jurídica y nombramiento del representante legal;
5. Datos de contacto y notificación.

Artículo 5.-Verificación de la autenticidad de los bienes. – En caso de duda de la condición patrimonial de los bienes objeto de la mera tenencia, el custodio podrá solicitar un estudio a un profesional acreditado en el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, o un funcionario de dicho Instituto, para que se realice una verificación o autenticación de su carácter patrimonial.

Artículo 6.-Elaboración y acreditación de expediente.- Sobre la base de la documentación presentada por el/la solicitante, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural procederá a elaborar un informe que contendrá la verificación de los requisitos mencionados en el artículo 4 del presente Reglamento.

Con ello se trasladará el expediente, al Ministerio de Cultura y Patrimonio con el señalamiento expreso de su cumplimiento y la recomendación de registro como depositario a título de mera tenencia.

Artículo 7.-Informe de viabilidad. -La Subsecretaría de Patrimonio Cultural como área técnica competente, analizará el expediente remitido por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y elaborará el informe de viabilidad, para motivar su inclusión en el registro como depositario a título de "mera tenencia privada" de los bienes de sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos.

Artículo 8.- Admisión del registro de la mera tenencia privada. -Una vez acreditado el expediente, y con el informe de viabilidad favorable, el ente rector de la Cultura y Patrimonio podrá admitir el registro del depositario a título de mera tenencia privada de bienes de sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos, de este registro se podrá emitir un certificado a petición del mero tenedor; en dicha certificación se deberá resaltar que la propiedad del Estado sobre los bienes es inalienable, inembargable e imprescriptible.

El registro de depositarios a título de mera tenencia se notificará al interesado, junto con recomendaciones generales de cuidado de los bienes declarados en la solicitud; al Gobierno Autónomo Descentralizado o de Régimen Especial correspondiente y al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

Una vez notificado, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural deberá registrar el nombre del depositario y el listado de bienes el cual contendrá la información señalada en el literal "e" del Artículo 3 del presente instrumento.

Artículo 9. Del administrador del registro de depositarios a título de mera tenencia privada.-

El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural será el administrador del sistema de registro de depositarios a título de mera tenencia privada, el cual deberá mantenerse actualizado.

Solamente se podrán agregar, actualizar o eliminar registros en base al presente reglamento.

Artículo 10.-Responsabilidades y obligaciones de los depositarios. -Los depositarios de bienes que hayan sido registrados a título de meros tenedores privados, se sujetarán al cumplimiento de las siguientes responsabilidades y obligaciones:

1. Garantizar el acceso a los bienes de sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos bajo su depósito. Para el acceso se deberá notificar al depositario a título de mera tenencia con al menos cinco (5) días laborables de anticipación. Podrán solicitar acceso a los depositarios los funcionarios del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, para el ejercicio de control técnico e investigación; investigadores debidamente acreditados por el INPC; y, personas naturales o jurídicas que justifiquen un legítimo interés en la investigación de dichos bienes. La notificación se realizará según los datos que constan en el registro de depositarios a título de mera tenencia privada y deberá contener por lo menos los siguientes campos: Fecha en la que solicitan tener acceso, nombres, apellidos y documento de identificación de quien ingresaría al depósito, justificación de su solicitud y firma.

En casos emergentes y de urgencia que requieran la protección de los bienes, los funcionarios del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, podrán acceder sin la notificación antes mencionada, debiendo posteriormente y de modo obligatorio realizar un informe a la Dirección Ejecutiva del Instituto en el que justifiquen la urgencia y los resultados.

1. Cuidar y proteger apropiadamente los bienes de sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos que se encuentran bajo su custodia.
2. Fomentar el acceso público a los bienes y su investigación, ya sea por sí mismo, o a través de alianzas con instituciones públicas o privadas.

Para el cumplimiento de sus responsabilidades, los depositarios podrán celebrar alianzas estratégicas con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, así como con otros depositarios a título de mera tenencia.

Además, podrán solicitar al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural la asesoría técnica para el cuidado de los bienes bajo su custodia.

Artículo 11.-Actualización del depositario a título de mera tenencia privada en caso de fallecimiento. -En el caso de que el depositario a título de mera tenencia privada haya fallecido, el interesado o los interesados podrán solicitar el traspaso del depósito de los bienes de sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos a su nombre, para lo cual deberá informar el particular mediante oficio dirigido al Director/a Ejecutivo/a del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural. Esta actualización no configura de ningún modo un traspaso de dominio a ningún título.

Una vez ingresada dicha solicitud de traspaso, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural notificará al interesado la actualización del registro como nuevo depositario a título de mera tenencia privada de bienes de sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos.

Artículo 12.-Posibilidad de transferencia del depósito de bienes objeto de mera tenencia privada. - El depositario podrá transferir el depósito de bienes bajo su custodia, a través de un acta entrega-recepción, la misma que deberá ser comunicada al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural para su actualización en el registro.

El acta entrega-recepción también deberá contener el listado de bienes actualizado y los datos del



nuevo tenedor y su ubicación para notificaciones, así como una declaratoria de conocer la normativa y sus obligaciones como depositario a título de mera tenencia de bienes de sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos.

La responsabilidad de la veracidad de la información contenida en el acta de entrega-recepción es del depositario titular que entrega los bienes.

Artículo 13.-Control y supervisión. - El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y el Ministerio de Cultura y Patrimonio, podrán supervisar el estado de los bienes sujetos a una mera tenencia privada en cualquier momento, debiendo notificar previamente al titular de la mera tenencia conforme el artículo 9 del presente reglamento.

Artículo 14.-Consideraciones generales. -El depositario a título de "mera tenencia privada", deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. El registro de "mera tenencia privada" no implica el otorgamiento de derechos de propiedad sobre los bienes de sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos, los cuales pertenecen al Estado ecuatoriano.
2. En el manejo del conjunto de bienes que los depositarios a título de mera tenencia custodian se podrá actualizar (incrementar, disminuir o dividir el número de bienes). En caso de disminución del número de bienes o división deberá demostrar la transferencia del depósito de los bienes a una nueva persona natural o jurídica de derecho privado, conforme al artículo 13 del presente reglamento y a lo señalado en la normativa legal vigente.
3. En caso de difusión, puesta en valor, investigación, y acceso al público, los bienes podrán ser movilizadas para el efecto sin que ello constituya división o desintegración del depósito a título de mera tenencia.
4. En caso de robo o hurto de los bienes de las sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos, el depositario deberá presentar la denuncia a las autoridades competentes y notificará el particular al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

Artículo 15.-Causales para la revocatoria del registro de mera tenencia. – El registro podrá ser revocado por las siguientes causales:

1. Cuando se verifique la destrucción de los bienes que estén bajo depósito del mero tenedor privado, exceptuando casos de fuerza mayor.
2. En caso de que el registro de mera tenencia sea utilizado para actividades de tráfico ilícito de bienes patrimoniales, o cualquier actividad que atente contra el derecho de propiedad del Estado Ecuatoriano de los bienes bajo su custodia;

La revocatoria sólo podrá ejecutarse siguiendo el procedimiento administrativo correspondiente, descrito a continuación:

El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural realizará un informe técnico que será notificado al mero tenedor privado a fin de que el plazo de 30 días término rectifique cualquier falta o justifique las mismas, pudiendo extenderse este plazo hasta por 120 días en caso de justificar motivadamente la necesidad de más tiempo con un plan de protección y cuidado adecuados.

En caso de que el mero tenedor privado rectifique, el INPC mediante informe técnico se pronunciará favorablemente sobre el cumplimiento de sus responsabilidades, lo cual deberá ser notificado al administrado con copia al ente rector de la Cultura y Patrimonio.

Si dentro de los plazos previstos, el mero tenedor privado no subsana las observaciones o no contesta, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural emitirá el informe técnico motivado al ente rector de la Cultura y Patrimonio indicando claramente el incumplimiento de las obligaciones



detalladas en los artículos que anteceden, recomendando de manera expresa la revocatoria del registro.

Bajo las causales señaladas y en base al informe del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, la revocatoria del registro será dictaminada por parte del ente de la Cultura y Patrimonio y ejecutada por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA. -El presente Acuerdo Ministerial será ejecutado por la Subsecretaría de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y Patrimonio, y el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, quienes realizarán campañas encaminadas al incremento de registros y su actualización.

SEGUNDA. -El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural en concordancia con las políticas emitidas por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio deberán promover la generación de incentivos y líneas de fomento dirigidas a los depositarios a título de mera tenencia privada sobre los bienes de sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos, que promuevan su investigación, puesta en valor, conservación, salvaguarda, difusión y acceso.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. -Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MCYP-MCYP-2023-0042-A de 12 de abril de 2023 publicado en el Registro Oficial Suplemento 304 de 5 de mayo de 2023; y, toda disposición de igual o menor rango que se contraponga a lo dispuesto en la presente norma.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese el seguimiento del cumplimiento de este Acuerdo al/la titular de la Subsecretaría de Patrimonio Cultural de esta cartera de Estado, en el ámbito de sus atribuciones según corresponda; así como, la notificación del presente Acuerdo Ministerial al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y a la Dirección de Información del Sistema Nacional de Cultura.

SEGUNDA. - Encárguese al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural la ejecución y la notificación del presente reglamento a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales así como, la capacitación sobre el registro de los bienes de las sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos y asesoría técnica y jurídica sobre el presente reglamento a dichas entidades Municipales y a los solicitantes de la mera tenencia privada de bienes arqueológicos y paleontológicos.

TERCERA. - Encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera la socialización del presente reglamento a todos los servidores del Ministerio de Cultura y Patrimonio; así como, la notificación y publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. Dado en Quito, D.M., a los 12 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veinticuatro.



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Documento firmado electrónicamente

SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO